

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0030-A Se aprueba la segunda reforma y codificación al estatuto de la Congregación Hijas de la Inmaculada Concepción de la Caridad, con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha 2

MDG-SMS-2026-0033-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica del Ministerio Poder y Sabiduría de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0030-R Se otorga la designación al Laboratorio de la Compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA. 8

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ:

ARCSA-ARCSA-2026-0007-R Se expiden los valores del cobro de tasas por concepto de obtención de permisos de funcionamiento de la ARCSA 14

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-006-2026 Se expide el Índice Temático por Series Documentales de la Información Clasificada como Reservada del BCE 39

BCE-GG-007-2026 Se expide la Norma para el estándar de mensajería para transferencias electrónicas para pago en tiempo real 57

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0030-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: ***Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: (...)***
a. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1823-E, de fecha 20 de marzo de 2025, la Hermana Carolina Lara, en calidad de Representante Legal de la organización denominada. (Expediente N - 286), solicitó la aprobación de la segunda reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0119-M, de fecha 22 de febrero de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la segunda Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo

Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la segunda Reforma y Codificación al Estatuto de la organización religiosa **CONGREGACIÓN HIJAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LA CARIDAD**, su domicilio en camino a la Moya, Nro. 1-140 y pasaje Capulí, cantón Mejía, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer la segunda Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la segunda Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la segunda reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de la segunda reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0033-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado".**

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-6506-E, de fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Robin Darío Sarco Zambrano en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **MINISTERIO PODER Y SABIDURÍA DE DIOS**, (Expediente XB-25-229), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0046-M, de fecha 16 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la Ministra de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MINISTERIO PODER Y SABIDURÍA DE DIOS**. Con domicilio en la calle 29 entre callejón Ch y la D, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0030-R**Guayaquil, 09 de marzo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad con base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de fecha 27 de marzo 2024 en su artículo 1 menciona que (...), “*en el artículo 4 del Acuerdo ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, del Instructivo para establecer el Proceso para la Designación en*

Materia de Evaluación de la Conformidad, agréguese lo siguiente:”, (...).

Que con Decreto Ejecutivo Nro.- 99, de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente dispone en su artículo 1.-“*Fusiones por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignados, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que en la normativa *Ibidem* en su artículo 3, se indica que, concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2026, se reciben los documentos para el inicio de designación de la compañía “LENOR ECUADOR CIA LTDA,” en la cual consta una solicitud con fecha 14 de enero 2026, en la que Lorena Mengarelli, en calidad de Gerente y en representación de la compañía LENOR ECUADOR CIA LTDA”, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEI, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante Oficio Nro. MPCEI-DDIC-2026-0001-O, de fecha 14 de enero de 2026, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía LENOR ECUADOR CIA LTDA” a través del Gerente de la compañía, requiere obtener la Designación, acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, *por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, adicional se remite el enlace con los documentos remitidos.*

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2026-0001-OF, de fecha 16 de enero de 2026, la Mgs. Miriam Janneth Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEI, lo siguiente: (...), “*Al respecto, el SAE informa que, tras la verificación en nuestra*

plataforma ACREDITA, no existen Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados ni en proceso de acreditación para el alcance solicitado, relativo a ensayos corrosión en utensilios de cocina”.

4. Mediante Oficio Nro. SAE-DAL-2026-0037-OF de 22 de enero de 2026, la Dirección de Acreditación en Laboratorios envió a la Sra. Patricia Lorena Mengarelli, Gerente General LENOR ECUADOR CIA. LTDA., la designación del equipo evaluador para el proceso de designación del Laboratorio de compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA.

5. Mediante memorando Nro. SAE-DAL-2026-0039-M, de fecha 05 de marzo de 2026, la Dirección de Acreditación en Laboratorios, indicó a la Coordinadora General Técnica del SAE, la Dirección de Acreditación en Laboratorios, confirma que el Laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA, ha remitido el cuestionario de autoevaluación con el puntaje de 100%, conforme lo establece el PO08 R04 Procedimiento de Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (...) Por lo antes indicado, se recomienda, la Emisión del Informe Técnico para Otorgar la Designación del Laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA., tal como consta en el Anexo I. Adicional se informa que el Ing. Luis Eduardo Vaca Pupiales con CI: 100150651-6 es Responsable Técnico (...).”

5.1 Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2026-0011-M, de 06 de marzo de 2026, la Coordinación General Técnica del SAE, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) en calidad de Coordinadora General Técnica, acogiendo la recomendación que consta en el Informe técnico emitido a través del Memorando Nro. SAE-DAL-2026-0039-M, de fecha 05 de marzo de 2026 me permito RECOMENDAR a Usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones MPCEI, decida sobre el proceso de Designación Inicial del Laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA., una vez que ha cumplido con los requisitos para el alcance definido en el Anexo 1, para lo indicado en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva”.

5.2 Mediante memorando de 6 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación efectuada, constante en el informe para la Designación, así como en los memorandos SAE-DAL-2026-0039-M, de fecha 05 de marzo de 2026 y Nro. SAE-CGT-2026-0011-M, de 06 de marzo de 2026; una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones MIPCEI, la oportunidad y cumplimiento para la designación del Laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA..”

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2026-0046-OF de fecha 07 de marzo de 2026, el Dr. Carlos Martín Echeverría Cueva director ejecutivo, del Servicio

de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, “Otorgar la designación al Laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA., en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Otorgar la designación al Laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA., en el alcance solicitado tal como consta a continuación:

ALCANCE DE DESIGNACIÓN

LABORATORIO DE ENSAYOS

LENOR ECUADOR CIA. LTDA.

ENSAYOS PARA LOS QUE SE OTORGA LA DESIGNACIÓN

CATEGORIA 0: *Ensayos en las instalaciones de un laboratorio permanente*

CAMPO DE ENSAYO	Ensayos de corrosión de materiales metálicos				
PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR (1)	ENSAYO (2)	TÉCNICA (3)	RANGOS (4)	PROCEDIMIENTO INTERNO (5)	MÉTODO DE REFERENCIA (6)
Partes y Piezas Metálicas	Ensayo de corrosión	Cualitativa	Presencia/Ausencia	PE03	ASTM B895-16+ NTE INEN 2851 (Numeral 6.12)

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN otorgada al laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA, mediante la presente resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El laboratorio de la compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA, podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este organismo evaluador de la conformidad mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El laboratorio de la *compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA*, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones con base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEI, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEI para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEI.
7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEI o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones procederá a excluir al laboratorio de la *compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA*, del Registro de Organismos DESIGNADOS si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Si un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) obtiene la acreditación con el mismo alcance al que se refiere esta resolución de designación, el laboratorio de la *compañía LENOR ECUADOR CIA. LTDA* deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A, emitido el 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Verónica Beatríz Garrido Andrade
Directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad

Señora Magíster
Miriam Janneth Romo Orbe
Coordinadora General Técnica
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señor Magíster
Favio Roberto Delgado Arcentales
Director de Acreditación en Laboratorios
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señora Magíster
Patricia Elizabeth Baca Teran
Técnico Auditor de Laboratorio
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

me



Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0007-R**Guayaquil, 10 de marzo de 2026****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ****EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, numeral 1, determina como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;

Que, el artículo 32 de la Carta Magna, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, prevé que el régimen de desarrollo, tiene como uno de sus objetivos el de *“(…) construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;*

Que, el artículo 284 de nuestra Carta Magna, establece los objetivos de la política económica entre los que se incluye: *“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 361 de la Norma Suprema establece: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de*

conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, señala que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Salud estipula que *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...)”;*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Salud, las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud, refiere: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”.*

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Salud indica que: *“La instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos, establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción de homeopáticos, plaguicidas, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional”.*

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud indica: *“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos (...)”*

Que, la Disposición General Primera de la invocada Ley Orgánica de Salud establece: *“Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos”;*

Que, el artículo 73 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manda: *“Las*

entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda, de forma bianual.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N o. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, dispone: “*Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez y el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública.*”;

Que, el artículo 9 del mencionado Decreto Ejecutivo Nro.1290, señala que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, “*será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutraceuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados (...)*”;

Que, el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, detalla las atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, entre las que constan: “*1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; 2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el electo (sic) su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública; 3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados; 4. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario de los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, según la normativa vigente; 5. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir las Notificaciones Sanitarias Obligatorias para cosméticos y productos higiénicos de acuerdo a la normativa vigente; 6. Realizar el control y la vigilancia posregistro de los productos sujetos a emisión de Registro Sanitario; (...) 17. Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0204, publicado en el Registro Oficial No. 548 del 21 de julio del 2015, el Ministro de Finanzas expidió la “*Normativa del procedimiento para la aprobación de tasas por venta de bienes, prestación de servicios públicos, cobro con facturación electrónica y su registro para la fijación de tasas*”, cuyo artículo 1 prevé que para la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado, dichas instituciones deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto normativo y el informe técnico que contenga: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales e impactos presupuestarios, entre otros, del que se desprenda la necesidad de creación o modificación de la tasa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0291-2018 publicado en el Registro Oficial No. 387, del 13 de diciembre de 2018, la Ministra de Salud Pública en funciones a la fecha, delegó a la Agencia Nacional de

Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI; y, a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS- para que, en el campo de sus respectivas competencias fijen y actualicen las tasas generadas por los servicios que prestan, de conformidad con la normativa vigente, disponiendo en el artículo 2: *“Las tasas correspondiente a los servicios que prestan la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS-, previo a su fijación y actualización deberán contar con la aprobación de la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública y del ente rector de las Finanzas Públicas”;*

Que, por medio de Acción de Personal No. DTM-0760, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Ministro de Salud Pública, de la época, Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, mediante Acta de Sesión Extraordinaria No. 001-2023 del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, nombró al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; responsabilidad que ejerce con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige, a partir del 06 de diciembre de 2023;

Que, por medio de la Acción de personal Nro. 00107-ARCSA-DTH-2024, que rige desde el 04 de marzo del 2024, se ratificó el nombramiento al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2025-0429-O, de fecha 31 de octubre del 2025, el Director Ejecutivo de la ARCSA, Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, solicitó al Ministro de Salud Pública, Mgs. Jimmy Martin Delgado, emitir el pronunciamiento técnico y jurídico referente al Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-DAJ-2025-021, para la fijación de Tasas de Permisos de Funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Que, mediante Oficio Nro. MSP-SRSNS-2025-2044-O, con fecha 28 de noviembre del 2025, la SUBSECRETARÍA DE RECTORÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ENCARGADA, Ing. Evelyn Patricia Montenegro Navas, adjuntó el Oficio Nro. MSP-DNESSS-2025-0303-M, de fecha 27 de noviembre del 2025, que contiene el pronunciamiento técnico y jurídico del Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-DAF-2025-021: “ANÁLISIS TASAS PARA PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO” y, el Memorando No. MSP-CGAJ-2025-1422-M, de fecha 25 de noviembre del 2025, mediante el cual la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico de los Informes remitidos por ARCSA, indicando al Director Ejecutivo de la ARCSA, continuar con los gestiones pertinentes en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2025-0516-O, de fecha 23 de diciembre del 2025, el Mgs. Daniel Sánchez Procel, Director Ejecutivo de la ARCSA, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la revisión y análisis pertinentes a la fijación de tasas respecto de los Permisos de Funcionamiento que otorga la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Que, el Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-DAF-2026-004, de fecha 02 de febrero de 2026, indica lo siguiente (cita textual): *“(…) En cumplimiento del procedimiento administrativo establecido y del marco normativo vigente, se informa que el informe técnico correspondiente fue oportunamente remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el proyecto de acto administrativo respectivo, para el trámite de aprobación de la fijación de las tasas propuestas por los servicios que presta la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA. Posteriormente, y en atención a las observaciones formuladas por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante las cuales se solicitó la actualización de la información con datos correspondientes al ejercicio fiscal 2025, se procederá al envío de un alcance al referido informe, a fin de incorporar las correcciones requeridas y asegurar la consistencia técnica, metodológica y normativa de la propuesta, conforme a las disposiciones aplicables. En base a lo expuesto, los análisis realizados para el levantamiento de las tasas han permitido obtener los valores correspondientes a cada*

trámite, la Agencia Nacional de Regulación, Control Sanitario – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, propone por cada trámite los valores que a continuación se detallada:

Nro.	NOMBRE PROPUESTO DE LA TASA	CATEGORÍAS	VALOR TASA PROPUESTA SEGÚN FÓRMULA (SBU*2,4%)*COEFIC.			
			SBU	TASA %	COEFIC	(SBU*TASA%)*COEFICIENTE
1	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
2	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
3	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
4	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
5	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
6	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
7	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
8	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
9	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de principios activos farmacéuticos		\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52

10	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora farmacéutica (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal)	Empresa	\$ 482,00	2,40%	25	\$ 289,20
11	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora farmacéutica (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal)	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
12	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora farmacéutica (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal)	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
13	Emisión de Permiso de funcionamiento para Botiquín.		\$ 482,00	2,40%	3	\$ 34,70
14	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Empresa	\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68
15	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	8	\$ 92,54
16	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	6	\$ 69,41
17	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
18	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Empresa	\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68

19	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	8	\$ 92,54
20	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	6	\$ 69,41
21	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
22	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Empresa	\$ 482,00	2,40%	25	\$ 289,20
23	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36

24	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
25	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
26	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
27	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
28	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
29	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -

30	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Empresa	\$ 482,00	2,40%	25	\$ 289,20
31	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
32	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
33	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
34	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Empresa	\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68
35	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	8	\$ 92,54
36	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	6	\$ 69,41
37	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -

38	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Empresa	\$ 482,00	2,40%	25	\$ 289,20
39	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
40	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
41	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
42	Emisión de Permiso de funcionamiento para Acondicionamiento productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados		\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
43	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
44	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
45	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
46	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -

47	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública		\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68
48	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
49	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
50	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
51	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
52	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Artesanal	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
53	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Organización de Economía Popular y Solidaria	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
54	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04

55	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
56	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
57	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
58	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos (Artesanal)	Artesanal	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
59	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Organización de Economía Popular y Solidaria	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
60	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
61	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
62	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
63	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
64	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Artesanal	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -

65	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Organización de Economía Popular y Solidaria	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
66	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
67	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
68	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
69	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
70	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Artesanal	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
71	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Organización de Economía Popular y Solidaria	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
72	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Empresa	\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
73	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Mediana Empresa	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36

74	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Pequeña Empresa	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
75	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Microempresa	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
76	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Artesanal	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
77	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Organización de Economía Popular y Solidaria	\$ 482,00	2,40%	0	\$ -
78	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Cafetería (MINTUR))	2 Tazas	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
79	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Cafetería (MINTUR))	1 Tazas	\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68

80	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Bar (MINTUR))	3 Copas	\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68
81	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Bar (MINTUR))	2 Copas	\$ 482,00	2,40%	8	\$ 92,54
82	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Bar (MINTUR))	1 Copas	\$ 482,00	2,40%	6	\$ 69,41
83	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Restaurante/ Cafetería/ Bar (No MINTUR))		\$ 482,00	2,40%	4	\$ 46,27
84	Emisión de Permiso de funcionamiento para Fabricante de productos del tabaco		\$ 482,00	2,40%	30	\$ 347,04
85	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de productos del tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos que liberan nicotina		\$ 482,00	2,40%	25	\$ 289,20
86	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de productos del tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos que liberan nicotina		\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36
87	Emisión de Permiso de funcionamiento para Salones de belleza		\$ 482,00	2,40%	3	\$ 34,70
88	Emisión de Permiso de funcionamiento para Peluquería y/o barbería		\$ 482,00	2,40%	3	\$ 34,70
89	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Hostería/ Hacienda turística/ Lodge	5 Estrellas	\$ 482,00	2,40%	20	\$ 231,36

90	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Hostería/ Hacienda turística/ Lodge	4 Estrellas	\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
91	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Hostería/ Hacienda turística/ Lodge	3 Estrellas	\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68
92	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Resort	5 Estrellas	\$ 482,00	2,40%	45	\$ 520,56
93	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Resort	4 Estrellas	\$ 482,00	2,40%	35	\$ 404,88
94	Emisión de Permiso de funcionamiento para Refugio		\$ 482,00	2,40%	15	\$ 173,52
95	Emisión de Permiso de funcionamiento para Campamento turístico		\$ 482,00	2,40%	40	\$ 462,72
96	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de huéspedes		\$ 482,00	2,40%	10	\$ 115,68
97	Emisión de Permiso de funcionamiento para Centros de desarrollo infantil		\$ 482,00	2,40%	3	\$ 34,70

Que, mediante oficio No. MEF-VGF-2026-0137-O, de fecha 04 de marzo del 2026, el Viceministro de Finanzas, Encargado, Mgs. Sebastián Londoño Espinosa, en ejercicio de la delegación conferida a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0104B, de fecha 29 de agosto del 2018, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de Resolución para el cobro de tasas por Emisión de Permisos de Funcionamiento.

Que, actualmente la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, en virtud de las competencias otorgadas desde su creación y atribuidas por la normativa técnica sanitaria vigente, brinda servicios relacionados con autorizaciones y certificaciones en el ámbito de sus competencias de vigilancia y control, así como de otros servicios que se otorgan y que no se encuentran regulados en cuanto al importe que debe pagarse por su ejecución, razón por la cual resulta necesario elaborar un cuerpo normativo que permita complementar las tasas actualmente cobradas por la ARCSA, y demás que se implementarán a través de este acto.

Por lo expuesto, de conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 10, numerales 10 y 17 del Decreto Ejecutivo N°1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788, del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 544, de 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 428, de fecha 30 de enero del mismo año; y, en uso de mis facultades legales;

RESUELVO:

EXPEDIR LOS VALORES DEL COBRO DE TASAS POR CONCEPTO DE OBTENCIÓN DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, de la siguiente manera:

Artículo 1.- Establézcanse los valores de las tasas por concepto de emisión del Certificado de Permiso de Funcionamiento que otorga la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, los cuales se determinarán mediante la aplicación de una fórmula de cálculo objetiva, proporcional y vinculada al Salario Básico Unificado vigente, conforme al siguiente detalle:

Valor de la tasa = (Salario Básico Unificado vigente $\times$ 2,4%) $\times$ coeficiente.

Los coeficientes aplicables, diferenciados según el tipo de establecimiento, la actividad sujeta a vigilancia y control sanitario y la categoría empresarial correspondiente, constan en el cuadro que se incorpora a continuación:

Nro.	DENOMINACIÓN DE LA TASA	CATEGORÍAS	VALOR DE LA TASA SEGÚN FÓRMULA (SBU*2,4%)*COEFIC.		
			SBU (SALARIO BÁSICO UNIFICADO)	TASA %	COEFIC
1	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Empresa	SBU	2,40%	30
2	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
3	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
4	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de productos biológicos	Microempresa	SBU	2,40%	0
5	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Empresa	SBU	2,40%	30
6	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
7	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
8	Emisión de Permiso de funcionamiento para Laboratorio farmacéutico de radiofármacos	Microempresa	SBU	2,40%	0
9	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de principios activos farmacéuticos		SBU	2,40%	15
10	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora farmacéutica (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal)	Empresa	SBU	2,40%	25
11	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora farmacéutica (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal)	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20

12	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora farmacéutica (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal)	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
13	Emisión de Permiso de funcionamiento para Botiquín.		SBU	2,40%	3
14	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Empresa	SBU	2,40%	10
15	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Mediana Empresa	SBU	2,40%	8
16	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	6
17	Emisión de Permiso de funcionamiento para Farmacia.	Microempresa	SBU	2,40%	0
18	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Empresa	SBU	2,40%	10
19	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Mediana Empresa	SBU	2,40%	8
20	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	6
21	Emisión de Permiso de funcionamiento para Establecimiento de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos (venta al por menor)	Microempresa	SBU	2,40%	0
22	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Empresa	SBU	2,40%	25
23	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
24	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15

25	Emisión de Permiso de funcionamiento para Empresa de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos (medicamentos en general, medicamentos homeopáticos, productos naturales procesados de uso medicinal y gases medicinales)	Microempresa	SBU	2,40%	0
26	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Empresa	SBU	2,40%	30
27	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
28	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
29	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Microempresa	SBU	2,40%	0
30	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Empresa	SBU	2,40%	25
31	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
32	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
33	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de representación y distribuidora de dispositivos médicos (tetinas y biberones)	Microempresa	SBU	2,40%	0
34	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Empresa	SBU	2,40%	10
35	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Mediana Empresa	SBU	2,40%	8
36	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	6
37	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano.	Microempresa	SBU	2,40%	0
38	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Empresa	SBU	2,40%	25

39	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
40	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
41	Emisión de Permiso de funcionamiento para Logística y/o almacenamiento de dispositivos médicos.	Microempresa	SBU	2,40%	0
42	Emisión de Permiso de funcionamiento para Acondicionamiento productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados		SBU	2,40%	15
43	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Empresa	SBU	2,40%	30
44	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
45	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
46	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.	Microempresa	SBU	2,40%	0
47	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública		SBU	2,40%	10
48	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Empresa	SBU	2,40%	30
49	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
50	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
51	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Microempresa	SBU	2,40%	0
52	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Artesanal	SBU	2,40%	0
53	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de hielos y helados comestibles (se excluyen los de base láctea)	Organización de Economía Popular y Solidaria	SBU	2,40%	0
54	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Empresa	SBU	2,40%	30
55	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20

56	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
57	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Microempresa	SBU	2,40%	0
58	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos (Artesanal)	Artesanal	SBU	2,40%	0
59	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de sal, especias, condimentos, cremas, caldos, salsas y aderezos	Organización de Economía Popular y Solidaria	SBU	2,40%	0
60	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Empresa	SBU	2,40%	30
61	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
62	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
63	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Microempresa	SBU	2,40%	0
64	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Artesanal	SBU	2,40%	0
65	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos para regímenes especiales	Organización de Economía Popular y Solidaria	SBU	2,40%	0
66	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Empresa	SBU	2,40%	30
67	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20
68	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
69	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Microempresa	SBU	2,40%	0
70	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Artesanal	SBU	2,40%	0
71	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de bocaditos o snacks	Organización de Economía Popular y Solidaria	SBU	2,40%	0
72	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Empresa	SBU	2,40%	30
73	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Mediana Empresa	SBU	2,40%	20

74	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Pequeña Empresa	SBU	2,40%	15
75	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Microempresa	SBU	2,40%	0
76	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Artesanal	SBU	2,40%	0
77	Emisión de Permiso de funcionamiento para Procesadora de alimentos y suplementos alimenticios que contengan cannabis no psicoactivo o cáñamo o sus derivados del cannabis no psicoactivo o cáñamo	Organización de Economía Popular y Solidaria	SBU	2,40%	0
78	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Cafetería (MINTUR))	2 Tazas	SBU	2,40%	15
79	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Cafetería (MINTUR))	1 Tazas	SBU	2,40%	10
80	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Bar (MINTUR))	3 Copas	SBU	2,40%	10
81	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Bar (MINTUR))	2 Copas	SBU	2,40%	8
82	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Bar (MINTUR))	1 Copas	SBU	2,40%	6
83	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de servicios de alimentación colectiva (Restaurante/ Cafetería/ Bar (No MINTUR))		SBU	2,40%	4
84	Emisión de Permiso de funcionamiento para Fabricante de productos del tabaco		SBU	2,40%	30
85	Emisión de Permiso de funcionamiento para Distribuidora de productos del tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos que liberan nicotina		SBU	2,40%	25
86	Emisión de Permiso de funcionamiento para Comercializadora de productos del tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos que liberan nicotina		SBU	2,40%	20
87	Emisión de Permiso de funcionamiento para Salones de belleza		SBU	2,40%	3
88	Emisión de Permiso de funcionamiento para Peluquería y/o barbería		SBU	2,40%	3

89	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Hostería/ Hacienda turística/ Lodge	5 Estrellas	SBU	2,40%	20
90	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Hostería/ Hacienda turística/ Lodge	4 Estrellas	SBU	2,40%	15
91	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Hostería/ Hacienda turística/ Lodge	3 Estrellas	SBU	2,40%	10
92	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Resort	5 Estrellas	SBU	2,40%	45
93	Emisión de Permiso de funcionamiento para establecimientos de Resort	4 Estrellas	SBU	2,40%	35
94	Emisión de Permiso de funcionamiento para Refugio		SBU	2,40%	15
95	Emisión de Permiso de funcionamiento para Campamento turístico		SBU	2,40%	40
96	Emisión de Permiso de funcionamiento para Casa de huéspedes		SBU	2,40%	10
97	Emisión de Permiso de funcionamiento para Centros de desarrollo infantil		SBU	2,40%	3

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, el Salario Básico Unificado que servirá de base para el cálculo de las tasas será el vigente al momento de la generación del Permiso de Funcionamiento, sin que sea necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo para su actualización, en atención a lo dispuesto en la normativa que regula la fijación de tasas por la prestación de servicios públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de hasta un (1) mes, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos de Funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, implementará en el sistema informático de permisos de funcionamiento las nuevas categorías, actividades, requisitos y tasas previstas en el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. ARCSA-DE-2023-001-AKRG: "Normativa Técnica Sanitaria Sustitutiva para otorgar Permisos de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria, con excepción de los establecimientos de servicios de salud", coordinando, para el efecto, con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones lo que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera la gestión y recaudación de los valores establecidos en el artículo 1 del presente instrumento jurídico; a la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos, la

implementación de las actividades, y requisitos en el sistema informático correspondiente; a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, el seguimiento, control y evaluación del cumplimiento de la presente Resolución, a fin de viabilizar el inicio del cobro de las tasas establecidas; a la Dirección de Secretaría General, la gestión correspondiente al envío del presente instrumento jurídico para su publicación en el Registro Oficial, así como su socialización a todas las unidades administrativas de la Agencia; y, a la Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa, la publicación del mismo, en la página web institucional para su difusión.

El cobro de las tasas previstas en la presente Resolución se iniciará a partir del día siguiente a la culminación del proceso de implementación en el sistema informático de permisos de funcionamiento, incluso si este concluye antes del plazo establecido en la Disposición Transitoria Única.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Antonio Sanchez Procel
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- ARCSA-ARCSA-DAF-2026-0230-M

Copia:

Señor Magíster
Jorge Edwin Bejarano Jaramillo
Coordinador General Técnico de Certificaciones

Señora Magíster
Bessie Annelee Magallanes Fuentes
Asesoría

Señor Magíster
Martín Antonio Ycaza Cruz
Analista de Consultoría Legal

Señor Magíster
Michael Isaías Vera Muñoz
Director de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Angelica Betsabel Benalcázar Sánchez
Directora Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, Encargada

Señor Magíster
Rommel Anibal Betancourt Herrera
Coordinador General Técnico de Regulación Para la Vigilancia y Control Sanitario

Señor Magíster
Robson Fabian Castro Camacho
Director Técnico de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos, Encargado

Señora Magíster
Gabriela Alexandra Timm Tamayo
Directora Técnica de Perfil de Riesgos

Señor Doctor
Jaime Alberto Cevallos Palacios
Coordinador General Técnico de Vigilancia y Control Posterior

Señor Abogado
Danny Omar Llerena García
Director Técnico de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos

Señor Ingeniero
David Augusto Carpio Navas

Director de Planificación y Gestión Estratégica

Señorita Doctora
Silvia Marisol Tixicuro Tixicuro
Coordinadora Zonal 1

Señor Magíster
Mijail Voltaire Hidalgo Cuesta
Coordinador Zonal 2

Señorita Bioquímica Farmacéutica
Andrea Lucrecia Cabezas Gagnay
Coordinadora Zonal 3, Encargada

Señora Doctora
Carmen Ivonne Macias Carreño
Coordinadora Zonal 4

Señor Magíster
Marcos Eduardo Briones Torres
Coordinador Zonal 5

Señora Magíster
Maria Eufrasia Fajardo Muñoz
Coordinadora Zonal 6, Encargada

Señora Abogada
Gabriela Cecibel Calderon Abelino
Coordinadora Zonal 7

Señor Abogado
Juan Daniel Zambrano Zambrano
Coordinador Zonal 8

Señorita Economista
Sonia Geovanna Velarde Galarza
Coordinadora Zonal 8, Subrogante

Señorita Abogada
Nora Gabriela Muñoz Armijos
Coordinadora Zonal 9, Subrogante

Señor Ingeniero
Edison Fernando Toasa Vizuet
Analista de Otros Establecimientos

Señorita Contadora
Marjorie Elizabeth Villanueva Romero
Analista de Administración de Caja - Tesorería 1

Señor Magíster
Jossue Santiago Estrada Quijije
Analista Financiero 3

Señorita Abogada
Coraima Isabel Saraguay Vargas
Analista de Consultoría Legal

cs/cn/mv

 Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ANTONIO
SANCHEZ PROCEL**
Validar únicamente con FirmaBC



Banco Central del Ecuador

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-006-2026

GERENTE GENERAL (E)

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...);

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Carta Magna establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...);

Que, el artículo 226 ut supra prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;

Que, el artículo 303 del mencionado cuerpo constitucional establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“Con el objeto de precautelar la sostenibilidad financiera, monetaria, valores, de seguros y medicina prepagada, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.*

La Secretaría Técnica de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será sancionada de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que *“De conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago”;*

Que, el artículo 27.1 del Código ibidem señala: *“En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

Que, el último inciso del artículo 36 del mencionado Código señala: *“(…) El Banco Central del Ecuador, por su naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de seguridad, de las reservas internacionales, y la información relacionada con los ámbitos de su gestión como Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código antes mencionado, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establecen:

“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;

2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);

Que, el artículo 89 del mencionado Código, en su parte pertinente, señala: “(...) Los informes relacionados con los préstamos del Fondo de Liquidez tendrán el carácter de reservados”.

Que, el inciso tercero del artículo 103 del referido Código Orgánico determina: “(...) Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautelar la estabilidad del sistema. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado”;

Que, el último inciso del artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: “(...) Esta información no se divulgará a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos o que llegue a tener conocimiento de aquella por cualquier motivo, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado”;

Que, el artículo 155 ibidem determina: “En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad”;

Que, el artículo 235 del mencionado Código señala: “Los informes de auditoría son reservados al público por el plazo de diez años.

Los informes de auditoría no serán reservados ni gozarán de sigilo y reserva en los procesos de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado o la Contraloría General del Estado. Tampoco serán reservados los informes de auditoría cuando sean solicitados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la que observará las normas de sigilo y reserva establecidas en este Código”.

Que, el artículo 259 del citado Código Orgánico establece: “Los servidores públicos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de los organismos de control, del Banco Central del Ecuador y de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de

Liquidez y Fondo de Seguros Privados estarán sometidos a las prohibiciones generales determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Está prohibido para estos servidores el revelar cualquier información sujeta a sigilo y reserva que se encuentre bajo su conocimiento en el desempeño de su cargo”;

Que, el artículo 272 del Código Orgánico citado determina: *“Las personas naturales o jurídicas que divulguen, en todo o en parte, información sometida a sigilo o reserva, serán sancionadas con una multa de treinta y cinco salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.*

Que, el artículo 352 del Código Orgánico referido establece: *“Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código”.*

Que, el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. (...)*

No se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público”.

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establecen las definiciones de datos personales, información confidencial, pública y reservada, observadas en el proceso de levantamiento de información institucional;

Que, el artículo 8 de la mencionada Ley Orgánica determina como sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley; entre otros a los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 9 de la referida Ley establece como una de las obligaciones de los sujetos obligados el proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; debiendo para ello, cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en dicha Ley;

Que, el artículo 14 ibidem dispone que los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el Capítulo IV y sobre información declarada reservada o confidencial; y, que lo determinado en la Ley, con relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia;

Que, el numeral 6 del artículo 15 ut supra, dispone: *“Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...)*

6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes (...);”;

Que, en el artículo 17 ibidem se prevé: *“Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento:*

1. Elaborar y conservar en el archivo institucional una resolución de clasificación de la información reservada en la que se establezca motivadamente la razón o razones que justifican la realización de la reserva. Esta resolución no puede ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia institucional de esa información hayan terminado.

2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos:

a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada;

b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada;

c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar;

d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y,

e) El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley.

3. La resolución debe ser suscrita por la máxima autoridad de las instituciones u organizaciones que son sujetos obligados según esta Ley, y en el caso de cuerpos colegiados el acta de reserva de información debe ser firmada por el número de miembros que haya aprobado la reserva (...);

Que, en el artículo 19 de referida Ley señala que “*Los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) y h) del artículo 8 de la presente Ley, difundirán a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la siguiente información mínima: (...)*

16. Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia (...);

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “*El objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela*”;

Que, el artículo 4 de la misma Ley señala: “*Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...)*

Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.

Datos sensibles: Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales (...);

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica referida menciona: “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...)*

2. Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal;(...)

4. Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley,

sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...)”;

Que, el artículo 10 ibidem determina: “*Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...)*

g) Confidencialidad. - El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio (...)”;

Que, el artículo 26 ibidem determina: “*Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. (...)

e) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular. (...)”;

Que, los artículos 37 y 38 de la referida Ley Orgánica determinan los lineamientos y medidas de seguridad en el ámbito del sector público que deben adoptarse para mitigar los riesgos en el tratamiento de datos personales;

Que, la Ley de Estadística, en su artículo 21, determina: “*Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal.*

Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales”;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos determina: “*Los sujetos*

obligados, sus directivos, funcionarios y empleados, no pueden revelar a terceros el hecho de que han remitido un reporte de operación sospechosa, u otra información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico o a una autoridad competente, o que se esté examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa de estar vinculada con el lavado de activos, un delito precedente, la financiación al terrorismo o la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva”;

- Que,** el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, determina: *“De conformidad con la Constitución y la ley, se limita el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por la institución competente en materia de defensa nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, en consideración a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”;*
- Que,** la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina *“Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales, que contengan información referente a los derechos personalísimos, que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-006-2022, de 17 de marzo de 2022, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expidió el “Índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados del Banco Central del Ecuador”;
- Que,** mediante Informes Técnicos Nro. BCE-SIE-051-2025, de 27 de octubre de 2025; Nro. BCE-SCNC-2025-034, de 28 de octubre de 2025; Nro. BCE-SCO-195-2025, de 24 de noviembre de 2025; Nro. BCE-SATH-2025-536, de 26 de noviembre de 2025; Nro. BCE-SSI-2025-041, de 26 de noviembre de 2025, Nro. BCE-SOSTV-GTVPF-2025-289, de 3 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SC-2025-101, de 8 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SRO-2025-017, de 9 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SEMF-092-2025, de 9 de diciembre de 2025; la Subgerencia de Información Estadística, Subgerencia de Cuentas Nacionales y Coyuntura, Subgerencia de Comercialización del Oro, Subgerencia de Administración de Talento Humano, Subgerencia de Seguridad de la Información, Subgerencia de Operaciones de Seguridad y Transporte de Valores, Subgerencia de Cumplimiento, Subgerencia de Riesgos de Operaciones y Subgerencia de Estabilidad Monetaria y Financiera solicitaron la inclusión de series documentales, acreditando haber cumplido con la fundamentación prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso Público, para clasificar información pública como información reservada.

- Que,** mediante Informes Técnicos Nro. BCE-DAB-2025-097, de 10 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SDCV-059-2025, de 11 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SRF-2025-260, de 12 de diciembre de 2025; Nro. BCE-GSIMP-2025-064, de 15 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SEPM-2026-003, de 13 de enero de 2026; Nro. BCE-SSFN-2026-037, de 14 de enero de 2026; Nro. BCE-SEM-2026-015, de 15 de enero de 2026; Nro. BCE-SI-012-2026, de 15 de enero de 2026; Nro. BCE-SASP-2025-801-IF, de 15 de enero de 2026; Nro. BCE-SAF-008-2026, de 16 de enero de 2026; la Dirección de Auditoría Bancaria, Subgerencia de Depósitos de Valores, Subgerencia de Riesgos Financieros, Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago, Subgerencia de Estudios y Programación Macroeconómica, Subgerencia de Servicios Financieros Nacionales, Subgerencia de Especies Monetarias, Subgerencia de Inversiones, Subgerencia de Administración de Sistemas de Pago y Subgerencia de Administración Fiduciaria, solicitan la inclusión de series documentales, acreditando haber cumplido con la fundamentación prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso Público, para clasificar información pública como información reservada.
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-SG-2026-030-INF, de 29 de enero de 2026, la Secretaría General concluye que, las series documentales propuestas para clasificarlas como reservadas, se desprenden del análisis técnico de las unidades administrativas, en acompañamiento con la Secretaría General y Subgerencia de Normativa; y, recomienda la derogatoria de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-006-2022, de 17 de marzo de 2022;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-011-2026, de 30 de enero de 2026, el Gerente Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para su emisión;
- Que,** es necesario que el Banco Central del Ecuador emita un Índice de información clasificada como reservada al amparo de la normativa vigente, con el objeto de restringir del acceso público información que conforme disposiciones legales, por su naturaleza, requiere ser clasificada en dicha condición, esto con base en el análisis efectuado por las unidades administrativas de la institución, y en estricta observancia del procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento General;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designó al magíster Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General Encargado del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el Índice Temático por Series Documentales de la Información clasificada como Reservada del Banco Central del Ecuador, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente detalle:

1. Informes técnicos y jurídicos relacionados con propuestas de políticas, regulaciones, normativas, metodologías y documentos procedimentales internos para supervisar y vigilar a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
2. Informes técnicos, jurídicos, reportes, actas y demás documentación relacionada con la identificación y análisis de los riesgos asociados con los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, como riesgos financieros, operativos, sistémicos, tecnológicos y de seguridad cibernética, entre otros.
3. Informes técnicos y demás documentación relacionada con resoluciones para la autorización y extinción de actos administrativos de la prestación de servicios de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, sujetos a control del Banco Central del Ecuador.
4. Informes técnicos, jurídicos, actas y demás documentación relacionada con resoluciones para la autorización y/o extinción de actos administrativos respecto de la operación temporal de entornos para pruebas regulatorias (Sandboxes), sujetos a control del Banco Central del Ecuador.
5. Informes técnicos del resultado de la supervisión y vigilancia realizadas a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
6. Informes técnicos, reportes, actas y demás documentación sobre incidentes o crisis en los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
7. Reportes de transacciones, operaciones, riesgos y tendencias generados por los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y remitidos al Banco Central del Ecuador
8. Informes técnicos que motivan el inicio de actuaciones previas y actos de inicio de procedimientos administrativos sancionadores.
9. Planes de trabajo para la supervisión y vigilancia a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
10. Informes técnicos o estudios que contengan análisis comparativos y recomendaciones sobre las mejores prácticas en la industria de los sistemas de pago, adopción de estándares internacionales, procesos eficientes y tecnologías seguras.

11. Informes técnicos y jurídicos relacionados con propuestas de políticas, regulaciones, normativas, metodologías y documentos procedimentales internos relacionados con la innovación en sistemas y medios de pago.
12. Informes técnicos y/o jurídicos relacionados con los documentos de estrategias de innovación en sistemas de pago para la implementación de tecnologías emergentes y prácticas innovadoras en los sistemas y medios de pago.
13. Informes de investigación sobre tendencias emergentes en la industria de pagos, nuevas tecnologías, y análisis de su impacto en los sistemas y medios de pago.
14. Informes de gestión de los proyectos, evaluación de riesgos asociados al proyecto, y la implementación de nuevas tecnologías o nuevos métodos de pago.
15. Informes para la implementación de nuevos modelos de negocio relacionados con entornos de pruebas regulatorias (Sandboxes).
16. Informes de evaluación de riesgos asociados con la implementación de nuevas tecnologías en los sistemas y medios de pago.
17. Informes, reportes técnicos, estudios económicos y documentos de propuesta de instrumentos, regulaciones y políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras, así como informes sobre la liquidez de la economía y demás insumos técnicos que incorporen información sensible no pública y que se elaboren para conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, destinados a sustentar la formulación y adopción de decisiones en el ámbito de sus competencias.
18. Datos individuales recopilados por la Subgerencia de Información Estadística del Banco Central del Ecuador para efectos de estadísticas, censos y análisis.
19. Datos individuales recopilados para efectos de estadística, censos y análisis a través de las Encuestas de Opinión Empresarial y de la Encuesta de Producción de Cemento.
20. Informes, reportes y demás documentos de análisis y alertas tempranas relativos a las proyecciones de las Reservas Internacionales.
21. Informes, reportes y demás documentos de análisis y alertas tempranas respecto de la situación financiera y de riesgo de las entidades del Sistema Financiero Nacional.
22. Informes, reportes y documentos relativos a créditos ordinarios, extraordinarios y corrientes concedidos por los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado; y, popular y solidario.

23. Informes y reportes relativos al proceso de liquidación forzosa de entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario, así como de empresas de seguros privados; y, el consecuente pago de seguro de depósitos y de seguros privados.
24. Informes y reportes sobre las operaciones de créditos entre Fideicomisos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos.
25. Informes sobre la aplicación de la Metodología de Seguimiento a Emisores para las inversiones del Fideicomiso del Seguro de Depósito de las Entidades del Sector Financiero Privado (FDSPR) - Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario (FSDPYS) – Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados (FSPR).
26. Informes, reportes, manuales, instructivos y documentos de análisis y demás documentación soporte relacionada que incluye los documentos procedimentales internos con las operaciones de inversión del Banco Central del Ecuador en los mercados financieros internacionales de los activos líquidos financieros propios que formen parte de la reserva internacional disponibles para inversión.
27. Informes y documentación que contenga análisis, estrategias de inversión, monitoreo y seguimiento de los fideicomisos administrados por ley relacionados a los fondos de liquidez, seguro de depósitos y seguros privados y otros enfocados en política monetaria.
28. Informes, reportes y documentos que incluyan datos personales individuales relativos a la gestión de comercialización del oro.
29. Informes para normativa emitida por el Banco Central del Ecuador relativa a la gestión de comercialización de oro no monetario.
30. Informes técnicos que contengan análisis del oro en el mercado nacional e internacional.
31. Informes destinados a la elaboración de normativa y procedimientos internos en materia de Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador.
32. Plan Estratégico de Seguridad de la Información y Declaración de Aplicabilidad (SoA) de los Controles de Seguridad.
33. Documentación que contenga información sensible relacionada con la exposición a riesgos en materia de Seguridad de la Información, incluyendo informes técnicos, reportes, alertas, evaluaciones, recomendaciones o propuestas de mejora del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI); resultados de verificación del cumplimiento de normas, procedimientos y controles de seguridad de información, junto con sus respectivos planes de mitigación; así como documentación e informes relativos a incidentes o afectaciones directas a bases de datos y activos de información institucional.

34. Matrices de inventario, identificación y valoración de activos de información; matrices de amenazas y vulnerabilidades; y documentación de seguimiento y actualización asociada.
35. Informes de evaluación de riesgos de Seguridad de la Información y sus respectivos planes de mitigación.
36. Informes y reportes relacionados con el control de accesos a los activos de información, así como incidentes de Seguridad de la Información y ciberseguridad.
37. Informes, reportes y documentación relacionada con la evaluación y seguimiento a la remediación de vulnerabilidades identificadas en ejercicios de hacking ético-aplicados a la infraestructura tecnológica y de seguridad de la información.
38. Informes técnicos de operaciones identificadas como sospechosas, así como los documentos asociados y el material vinculado a las operaciones identificadas como sospechosas.
39. Reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de las operaciones identificadas como sospechosas, así como los documentos asociados y el material vinculado al proceso de reporte.
40. Reporte del monitoreo de las contrapartes (cliente, empleado, proveedor, corresponsal, actor minero, partícipes de los sistemas auxiliares de pago y usuarios).
41. Matriz de perfil de comportamiento del empleado, del proveedor y del cliente, y perfil transaccional de clientes.
42. Guías metodológicas internas para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.
43. Informes de debida diligencia aplicada a los depósitos de billetes de alta denominación remitidos por las entidades financieras y sistemas auxiliares de pago, así como los documentos asociados y el material vinculado al proceso de debida diligencia.
44. Informes técnicos de investigación de denuncias, presentadas a través del canal oficial del Banco Central del Ecuador, así como los documentos asociados y el material vinculado al proceso de investigación.
45. Informes, reportes y demás documentos de riesgos asociados a las compras de oro no monetario, cálculo de tasa de descuento, control y monitoreo de Agentes Económicos para comercializar Oro No Monetario.

46. Normativa interna y documentos procedimentales internos, reportes e informes de evaluación de cumplimiento de políticas de los portafolios propios del Banco Central del Ecuador.
47. Informes, reportes y demás documentación relacionada con el nivel de exposición a los riesgos financieros a los que están expuestas las operaciones del Banco Central del Ecuador.
48. Normativa interna y documentos procedimentales internos relacionados con la administración de riesgos operativos y la continuidad del negocio; así como, los informes técnicos y jurídicos que sustentan dichas propuestas.
49. Informes, reportes, matrices y demás documentación relacionada con el nivel de exposición de las operaciones a los riesgos operativos y riesgos de soborno del Banco Central del Ecuador; así como, los planes de contingencia.
50. Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Especies Monetarias.
51. Datos de los comitentes, que mantengan valores en custodia del Depósito Centralizado de Valores.
52. Pagos, cobros, transferencias, recaudaciones y transacciones realizadas en el Sistema Central de Pagos.
53. Informes, reportes o documentos que se generen o que respalden los informes, modelos de servicio y análisis sobre propuestas o proyectos de nuevos productos o servicios de certificación electrónica.
54. Evaluación o análisis de terceros o entidades interesadas en calificarse como Terceros Vinculados a la Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador; esto incluye informes y análisis de áreas técnicas, financiera, tecnología de la información, seguridad de la información, riesgos y del área jurídica.
55. Datos o documentos personales de los solicitantes y usuarios proporcionados para los servicios de certificación electrónica.
56. Información relacionada con las cuentas corrientes, representantes legales y los firmantes autorizados; así como sus datos y documentos personales.
57. Informes, reportes, comunicaciones y documentos relacionados con el proceso de control, supervisión y calificación de entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador.

58. Reportes o documentos que se generen o que respalden los informes de entidades en controversia, incluye informes y análisis de áreas técnicas y jurídica.
59. Documentación relacionada con la seguridad física, control de accesos, infraestructura estratégica, incidentes, vigilancia, planes de contingencia y gestión operativa de seguridad.
60. Documentación operativa, logística, técnica y estratégica vinculada al transporte de valores, oro y especies monetarias.
61. Documentos técnicos sobre sistemas de vigilancia, alarmas, biometría, monitoreo, configuración y mantenimiento de sistemas electrónicos críticos.
62. Informes, estudios, matrices, recomendaciones y análisis técnico-estratégico de incidentes y riesgos.
63. Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Bancaria y reformas.
64. Informes trimestrales de seguimiento y avance del Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Bancaria.
65. Informes de resultados de las evaluaciones de aseguramiento y asesoría interna.
66. Informes de auditoría bancaria solicitados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, Comité de Auditoría, Gerencia General o autoridades del Banco Central del Ecuador.
67. Documentación generada en el marco de las evaluaciones interna y externa independiente del Programa de Aseguramiento y Mejora de la Calidad – PAMC.
68. Información producida o que reposa en los expedientes de los servidores del Banco Central del Ecuador y demás personal contratado bajo cualquier modalidad.
69. Información comprendida dentro de las historias clínicas del personal contratado bajo cualquier modalidad.

Artículo 2.- Formarán parte del presente Índice aquellas categorías de información que, conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa legal vigente, sean expresamente declaradas como reservadas mediante acto motivado.

Artículo 3.- La información comprendida en el referido Índice, en cualquier formato o soporte, perderá la calidad de reservada luego de transcurridos diez (10) años desde su clasificación,

período que podrá ampliarse sin superar los quince (15) años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.

La información previamente clasificada como reservada podrá ser desclasificada y considerarse como pública en cumplimiento de lo estrictamente previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, la información que, por su naturaleza o por mandato legal, constituya datos personales sujetos a protección especial, información confidencial, información sujeta a sigilo bancario o cualquier otra categoría de información protegida por normativa específica, su tratamiento y acceso se regirán por la normativa específica aplicable, manteniéndose las restricciones correspondientes mientras subsistan las condiciones jurídicas que determinan dicha protección, sin que el transcurso de los plazos señalados implique, por sí mismo, su desclasificación.

Artículo 4.- La información y documentación que repose en archivos físicos, electrónicos o sistemas informáticos del Banco Central del Ecuador, así como aquella generada por sus servidoras y servidores en el ejercicio de sus funciones, que contenga datos personales o datos personales sensibles, tendrá carácter confidencial y su tratamiento se sujetará a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

En consecuencia, dicha información no será objeto de publicidad ni de acceso público mientras permita la identificación directa o indirecta de sus titulares y no haya sido sometida a procesos de anonimización, seudonimización u otros mecanismos técnicos o jurídicos que impidan dicha identificación, salvo en los casos expresamente previstos en la ley o por disposición de autoridad competente.

Artículo 5.- La difusión, divulgación, entrega, transferencia, reproducción, distribución o puesta a disposición, total o parcial, de información clasificada como reservada, realizada sin autorización y por cualquier medio, mecanismo, soporte, plataforma o forma de comunicación, física o digital, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas y judiciales correspondientes, así como a la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 6.- Las autoridades, funcionarios, servidores y demás personal que preste servicios en el Banco Central del Ecuador se encuentran impedidos de reproducir, transmitir, divulgar, revelar o, en general, utilizar para beneficio propio o de terceros, inclusive con fines informativos, académicos o de cualquier otra naturaleza, la información clasificada como reservada por el Banco Central del Ecuador, así como aquella declarada como reservada por las entidades de la Administración Pública central e institucional, salvo disposición y/o autorización emitida por autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En todo momento deberán adoptarse las medidas técnicas, organizativas y administrativas necesarias para proteger y garantizar la seguridad, confidencialidad y reserva de la información y documentación bajo custodia institucional.

Lo previsto en el presente artículo subsistirá en los casos contemplados en el inciso final del artículo 3 de la presente Resolución, aun cuando hubieren transcurrido los plazos generales de clasificación.

Artículo 7.- De existir dudas en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, el Banco Central del Ecuador, a través de su unidad jurídica competente, emitirá el criterio institucional correspondiente. De considerarse necesario, y con el fin de asegurar la correcta aplicación de la normativa vigente, podrán efectuarse consultas a las autoridades u órganos competentes dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los informes, criterios o cualquier documento producido, que guarde relación con la información clasificada como reservada, adquieren la misma condición de reserva.

SEGUNDA. - Los requerimientos de información relacionados con datos de carácter personal y todas las categorías especiales de datos, se tramitarán de conformidad con las disposiciones y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERA. - El Banco Central del Ecuador procederá a revisar y/o actualizar semestralmente las series documentales previstas en la presente Resolución, al amparo de la normativa vigente; o en su defecto, emitirá el informe que corresponda, para lo cual se autoriza a la Secretaría General a efectuar las acciones pertinentes.

CUARTA. - Se dispone a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador que remita una copia de la presente Resolución a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de su suscripción.

QUINTA. - La Secretaría General será responsable de la custodia y archivo de los documentos que sustentaron la expedición del Índice Temático por Series Documentales de la Información Clasificada como Reservada del Banco Central del Ecuador, debiendo conformarse para el efecto el expediente correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-006-2022, de 17 de marzo de 2022, así como toda normativa, lineamiento o disposición interna de igual o inferior jerarquía que se oponga o contradiga lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ALBERTO PONCE
DONOSO**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso
GERENTE GENERAL (E)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Banco Central del Ecuador****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-007-2026****GERENTE GENERAL****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; y, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se registrará por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1 y 13 del artículo 36 del Código Orgánico ya referido, como funciones del Banco Central del Ecuador, determinan:
- “1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 13. Administrar el sistema central de pagos, impulsando la interoperabilidad de los participantes del ecosistema de pagos, la inclusión financiera e innovación tecnológica, en el ámbito de su competencia; (...);”*
- Que,** la interoperabilidad entre los participantes del Sistema Nacional de Pagos constituye un elemento esencial para garantizar la eficiencia, seguridad, continuidad y transparencia en la ejecución de transferencias electrónicas de dinero, especialmente en esquemas de pagos en tiempo real, por lo que resulta necesario establecer estándares comunes de mensajería que permitan la correcta comunicación e integración entre las diferentes infraestructuras tecnológicas del sistema;

Que, los numerales 1, 3 y 9 del artículo 49 ut supra, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establecen:

“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;

3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria; (...)

9. Las demás que le encomiende la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);”

Que, el artículo 104 del Código Orgánico ya referido define al Sistema Central de Pagos como el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos;

Que, en su calidad de administrador del Sistema Central de Pagos y de las infraestructuras que lo integran, corresponde al Banco Central del Ecuador establecer los estándares técnicos, operativos y de mensajería necesarios para garantizar el correcto funcionamiento, interoperabilidad, compensación y liquidación de las transacciones que se procesan a través del Sistema Nacional de Pagos;

Que, el establecimiento de estándares uniformes de mensajería y protocolos de comunicación contribuye a fortalecer la seguridad, resiliencia operativa, trazabilidad y transparencia de las transacciones procesadas a través del Sistema Nacional de Pagos, reduciendo riesgos operativos y tecnológicos asociados al intercambio de información entre los participantes;

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como ‘Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria’”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...);”*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico referido, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los*

asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 91 de la Sección 1 “Sistema Central de Pagos”, del Capítulo II “Del Sistema Nacional de Pagos” de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria” determina: “El Sistema Central de Pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación, está integrado por:

- a. Sistema de Pagos Interbancarios;*
- b. Sistema de Cobros Interbancarios;*
- c. Cámara de Compensación de Cheques;*
- d. Cámaras de Compensación Especializadas;*
- e. Sistema de Pago en Línea;*
- f. Sistema Integrador de Pagos (SIP); y*
- g. Red de Pagos Instantáneos (RPI)”.*

Que, el literal b) del artículo 199 del Parágrafo 2 “Principios y obligaciones de la interoperabilidad para transferencias electrónicas de dinero en tiempo real”, de la Subsección 2 “Interoperabilidad para transferencias electrónicas de dinero en tiempo real” de la Sección 16 “Interoperabilidad” del Capítulo II “Sistema Nacional de Pagos” de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria” determina como una obligación : “(...) b. Implementar estándares de mensajería y protocolos de conexión para el procesamiento de pagos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central del Ecuador, a través de la normativa correspondiente; (...)”;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-008-2025, de 15 de mayo de 2025, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador emitió la “Norma para la implementación de la interoperabilidad de transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos en tiempo real”, en cuyo artículo 8 establece:

“Para el procesamiento en tiempo real de transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos de hasta QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 15.000), las administradoras de redes de pagos deberán implementar como estándar de mensajería el formato tipo ISO 20022 que determine el Banco Central del Ecuador”;

- Que,** el estándar internacional de mensajería financiera ISO 20022 constituye un modelo globalmente adoptado para el intercambio estructurado de información financiera entre instituciones del sistema de pagos, permitiendo mejorar la interoperabilidad, trazabilidad, eficiencia operativa y gestión de riesgos en las transacciones electrónicas;
- Que,** el desarrollo de infraestructuras de pagos en tiempo real constituye una tendencia internacional orientada a fortalecer la inclusión financiera, reducir costos de transacción y mejorar la eficiencia del sistema de pagos, por lo que resulta necesario establecer estándares técnicos y operativos que permitan el procesamiento seguro y oportuno de transferencias electrónicas de dinero entre los distintos participantes del sistema;
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-GMPSN-2026-003 / BCE-GTI-024-2026, de 18 de febrero de 2026, la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales y la Gerencia de Tecnologías de Información recomendaron al señor Gerente General Encargado suscribir la Resolución Administrativa “*Norma para el estándar de mensajería para transferencia para pagos en tiempo real*”, que se adjunta a este informe, la cual ha sido revisada por la Gerencia Jurídica;
- Que,** el objeto de garantizar la correcta implementación de la interoperabilidad para transferencias electrónicas de dinero en tiempo real y asegurar la utilización de estándares de mensajería compatibles entre los distintos participantes del Sistema Nacional de Pagos, resulta necesario establecer una norma específica que regule la estructura, validación y transmisión de los mensajes utilizados en dichas transacciones;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-021-2026, de 4 de marzo de 2026, el Gerente Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este y recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto en su conocimiento;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designó al magíster Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General Encargado del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

NORMA PARA EL ESTÁNDAR DE MENSAJERÍA PARA TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS PARA PAGO EN TIEMPO REAL

Artículo 1.- Ámbito: Establecer el estándar de mensajería que deberán cumplir las redes de pagos y los integrantes de las redes de pagos para canalizar transferencias para pago en tiempo real; así como, para consultar las credenciales de pago asociadas a una llave de pago.

Artículo 2.- Definiciones: Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **ACMT:** mensajes estructurados bajo la norma ISO20022 para gestionar las llaves de pago.
2. **BIC:** código de identificación bancaria (Bank Identifier Code) es el identificador único del Integrante o de la Red de Pagos.
3. **Catálogo operacional:** documento que contiene las especificaciones funcionales relacionadas al proceso de resolución de llaves de pago y gestión de pagos.
4. **Catálogo técnico:** instrumento que contiene las especificaciones no funcionales de la mensajería basada en el estándar ISO 20022, incluyendo la estructura de los mensajes, definición de campos, reglas de validación y demás parámetros necesarios para viabilizar la interoperabilidad y el correcto procesamiento de las transferencias en tiempo real en el Sistema Nacional de Pagos.
5. **Credencial de pago:** documento conformado por la siguiente información:
 - a. Número de cédula de identidad, registro único de contribuyente o pasaporte del cliente beneficiario;
 - b. Número de cuenta corriente, de ahorro o tarjeta de crédito del cliente beneficiario;
 - c. Tipo de cuenta del cliente beneficiario; y,
 - d. BIC del integrante beneficiario.
6. **Integrantes de las redes de pagos:** son los bancos privados; bancos públicos que realizan intermediación y captan recursos del público en general; cooperativas de ahorro y crédito; asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; cajas centrales; neobancos; sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs); los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que se encuentren debidamente autorizados en el “servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos” en representación de una o varias entidades financieras; y, el Banco Central del Ecuador. Los integrantes actúan en una red de pagos con su infraestructura tecnológica de manera directa o la provista por un tercero, de forma indirecta;
7. **Integrante beneficiario:** integrante de una red de pagos que permite a su cliente beneficiario recibir los recursos provenientes de un pago;
8. **Integrante ordenante:** integrante de una red de pagos que permite a su cliente ordenar un pago;
9. **Irrevocabilidad de Pago:** los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.
10. **Llaves de pago:** identificador único y público que permite al cliente vincular sus credenciales de pago con su información personal, para realizar o recibir pagos;
11. **Norma ISO 20022:** estándar global para el intercambio de información financiera. Define un lenguaje común y un formato estructurado para los mensajes utilizados en las transacciones, facilitando la interoperabilidad entre diferentes sistemas y mercados.
12. **Órdenes de pago inter-redes:** aquellas canalizadas entre integrantes de diferentes redes de pagos;
13. **Órdenes de pago intra-redes:** aquellas canalizadas entre integrantes de una misma red de pago;
14. **Orden de pago en tiempo real:** transacción electrónica mediante la cual se transfieren recursos de forma casi instantánea desde la cuenta del cliente ordenante a la cuenta del Beneficiario;

15. **PACS 002:** mensaje ISO 20022 para informar del estado de las órdenes de pago en tiempo real desde integrante beneficiario a un integrante ordenante.
16. **PACS 008:** mensaje ISO 20022 para remitir una orden de pago en tiempo real desde integrante ordenante a un integrante beneficiario.
17. **Redes de pagos:** infraestructuras tecnológicas con procedimientos y servicios, para canalizar transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos en tiempo real;
18. **Red de pagos instantáneos (RPI):** infraestructura tecnológica con procedimientos y servicios, para canalizar transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos en tiempo real, administrada por el Banco Central del Ecuador;
19. **Sistema integrador de pagos (SIP):** infraestructura tecnológica, administrada por el Banco Central del Ecuador, con procedimientos y servicios que gestiona las operaciones de llaves, procesa y compensa las transferencias de pagos inter-redes y remite la información requerida para la liquidación;
20. **Tiempo real:** se refiere a la capacidad que tiene una plataforma de pagos en procesar y compensar transacciones de manera casi instantánea. El tiempo máximo será definido por el Banco Central del Ecuador;
21. **Time out:** Tiempo de espera máximo establecido para procesar resolución de llaves de pagos, órdenes de pago y sus respuestas;

Artículo 3.- Estándar para mensajes de órdenes pago: Toda orden de pago en tiempo real deberá ser estructurada por el integrante ordenante mediante mensajes ISO 20022 tipo PACS 008. La respuesta del integrante beneficiario deberá estructurarse mediante mensajes ISO 20022 tipo PACS 002.

Estos mensajes deberán cumplir obligatoriamente lo definido en el catálogo técnico y en el catálogo operacional.

Artículo 4.- Estándar para mensajes para la gestión de llaves: Para obtener las credenciales de pago asociadas a una llave de pago, el integrante ordenante deberá estructurar el mensaje de consulta con formato ACMT.

El integrante beneficiario responderá el mensaje de consulta, informando las credenciales de pago de su cliente beneficiario, estructurando un mensaje ACMT.

Las consultas y sus respuestas se estructurarán de conformidad con el catálogo técnico y el catálogo operacional que forma parte de esta Resolución Administrativa.

Artículo 5.- Datos obligatorios en los mensajes de pago: Las órdenes de pago en tiempo real del integrante ordenante se enviarán mediante un mensaje ISO 20022 tipo PACS 008, incorporando toda la información detallada en los campos obligatorios definidos en los catálogos operacional y técnico.

Para las órdenes de pago inter-redes, así como para las órdenes de pago intra-redes, corresponde a las redes de pago validar que las órdenes de pago recibidas por los integrantes ordenantes contengan los campos obligatorios; de no ser así, deberá rechazar la orden de pago y comunicar de tal situación al integrante ordenante mediante un mensaje PACS 002, de conformidad con lo establecido en el catálogo operacional.

El integrante beneficiario responderá a la orden de pago “aceptando” o “rechazando”, y comunicará de tal situación estructurando mediante un mensaje PACS 002, de conformidad con las especificaciones de los catálogos operacional y técnico.

El proceso de envío de una orden de pago y su confirmación se detallan en los catálogos operacional y técnico, los cuales forman parte de esta Resolución Administrativa.

Artículo 6.- Datos facultativos en los mensajes de pago: El mensaje PACS 008 y PACS 002 podrá contener campos de utilización facultativa, siempre que estos se encuentren habilitados en el catálogo operacional y técnico emitidos por el Banco Central del Ecuador. La utilización de campos facultativos no deberá afectar la validez, irrevocabilidad, compensación, liquidación ni la interoperabilidad de la orden de pago, y deberá ajustarse a las reglas establecidas en dichos catálogos.

Artículo 7.- Envío de los mensajes de órdenes de pago: El integrante ordenante, una vez debitados los recursos de la cuenta de su cliente ordenante, deberá estructurar la orden de pago mediante un mensaje PACS 008, de conformidad con lo establecido en los catálogos operacional y técnico, emitidos por el Banco Central del Ecuador.

Para pagos intra-redes, la orden de pago será enviada por el integrante ordenante a la red de pagos ordenante a la cual pertenece y esta a su vez al integrante beneficiario; la red de pagos podrá incorporar en el mensaje de pagos campos facultativos.

Para pagos inter-redes, la orden de pago será enviada por el integrante ordenante a la red de pagos ordenante a la cual pertenece y esta a su vez al Sistema Integrador de Pagos. El SIP enviará la orden de pago a la red de pagos beneficiaria y esta a su vez al integrante beneficiario; el SIP y las redes de pagos podrán incorporar en el mensaje de pagos campos facultativos.

La red de pagos deberá validar el cumplimiento de los campos obligatorios y podrá incorporar únicamente aquellos campos facultativos habilitados en los catálogos correspondientes.

Artículo 8.- Estructura de los mensajes de respuesta a las órdenes de pago: El integrante beneficiario deberá estructurar la respuesta a la orden de pago recibida mediante un mensaje PACS 002, aceptando o rechazando la transacción, cumpliendo las especificaciones del catálogo operacional y del catálogo técnico emitidos por el Banco Central del Ecuador.

El mensaje de respuesta a la orden de pago será enviado por el integrante beneficiario a la red de pagos beneficiaria a la cual pertenece, la cual deberá verificar el cumplimiento de las validaciones aplicables antes de su remisión al Sistema Integrador de Pagos.

Tratándose de un pago intra-red, la respuesta a la orden de pago será remitida a la red de pagos en la cual operan el integrante ordenante y el integrante beneficiario.

Artículo 9.- Validación de mensajes: Para las órdenes de pago inter-redes, así como para las intra-redes, corresponde a las redes de pago validar que contengan todos los campos

obligatorios, de no cumplir les corresponde rechazar la orden de pago y comunicar de tal situación al integrante ordenante.

Adicionalmente, las redes de pago deberán validar que los mensajes de respuesta a las órdenes de pago cumplan con las especificaciones del catálogo operacional y del catálogo técnico.

Artículo 10.- Validación de credenciales de pago: Respecto de una orden de pago recibida, corresponde al integrante beneficiario validar que las credenciales de pago remitidas en una orden de pago correspondan a su cliente beneficiario. Si de la validación se determinan diferencias con las credenciales de la orden de pago, estas se deberán rechazar, de conformidad con las especificaciones del catálogo operacional y del catálogo técnico.

Artículo 11.- Consulta de credenciales de pago: Para las órdenes de pago iniciadas mediante el uso de llaves, el integrante beneficiario, en respuesta a una consulta, deberá informar las credenciales de pago de su cliente beneficiario mediante mensajería ACMT, cumpliendo las especificaciones del catálogo operacional y del catálogo técnico.

Artículo 12.- Mensaje de irrevocabilidad de una orden de pago inter-redes: Cuando el administrador del Sistema Integrador de Pagos determine que una orden de pago es irrevocable, deberá comunicar de tal situación mediante un mensaje PACS 002, de conformidad con las especificaciones establecidas en el catálogo operacional y en el catálogo técnico.

Artículo 13.- Mensaje de irrevocabilidad de una orden de pago intra-redes: Cuando el administrador de la Red de Pagos determine que una orden de pago es irrevocable, procederá a incorporar la orden de pago en el proceso de compensación y comunicará de tal situación a los Integrantes mediante un mensaje PACS 002, conforme a las especificaciones establecidas en el catálogo operacional y en el catálogo técnico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Hasta el 30 de noviembre de 2026, las redes de pago y los integrantes deberán implementar el estándar de mensajería dispuesto en esta norma para los pagos intra-redes.

Una vez que entre en producción el Sistema Integrador de Pagos, las redes de pago y los integrantes deberán implementar el estándar de mensajería para los pagos inter-redes, de conformidad con las condiciones que para el efecto establezca el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 06 de marzo de 2026.



Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso
GERENTE GENERAL, ENCARGADO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.